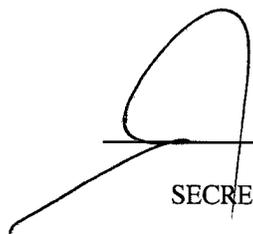


PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES
AV. APOQUINDO 3300, 1ER PISO

Las Condes, Jueves 22 de Octubre de 2015

Notifico a Ud., que en el proceso N° 001907-15-2015 se ha dictado con fecha Miércoles 21 de Octubre de 2015, la siguiente resolución:

CÚMPLASE.
ROL: 1907-15-2015


SECRETARIO TITULAR

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES
AV. APOQUINDO 3300, 1ER PISO

Rol N° 001907-15-2015
Certificada N° 032851

004462

Señor
Don (ña)

JUAN CARLOS LUENGO PEREZ

TEATINOS N° 333 PISO 2

SANTIAGO



13057116
27

13057116
27

Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil quince.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción de los fundamentos 10°. a 12°. y 16°. , que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en letra b) del inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.496, en lo que interesa, es derecho básico del consumidor contar con una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos.

En la denuncia de fojas 25 se ha atribuido a las empresas denunciadas la infracción a este precepto, por cuanto la expresión “38 palitos aproximadamente” que se contiene en las cajas de fósforos que comercializan constituiría una infracción al deber de informar, pues se trataría de valores aproximados y vagos respecto del número de unidades y porque la entrega de un número en estas condiciones no cumple con los parámetros de exactitud exigibles a compañías profesionales como las denunciadas.

Segundo: Que como primera cuestión que no debería llamar a controversia, cabe reformular la proposición de la norma citada en el motivo anterior, en lo que resulta relevante para el presente juicio, en el sentido que es obligación del proveedor proporcionar al consumidor información veraz sobre los bienes y servicios que ofrece. Conforme se indicó, el Servicio Nacional del Consumidor reclama que las denunciadas no cumplen debidamente esta carga, en tanto las cajas de fósforos sólo expresan un contenido aproximado de palitos.

Ahora bien, el precepto evidentemente tiene por objeto proteger al consumidor ante informaciones falsas (no veraces) respecto del producto que compra, de manera tal de que el acto de consumo que en definitiva celebre se condiga con aquel que tiene intención de celebrar y adquiera el bien o servicio

que pretendía adquirir y no otro distinto o de diversa calidad o cantidad. En términos simples, que el consumidor no sea engañado ni se le induzca a error.

Tercero: Que, en este entendido, la expresión “38 palitos aproximadamente” que se contiene en las cajas de fósforos evidentemente satisface esta exigencia porque -sin perjuicio de no haberse demostrado que las referidas cajas *no contengan aproximadamente 38 palitos*- el término que en rigor motiva el reproche -“aproximadamente”- no tiene en lo absoluto la virtud de inducir a error o engañar al consumidor acerca del contenido de la caja.

Sobre la base que la NCh 1698.Of2002 del Instituto Nacional de Normalización “Fósforos de Seguridad – Requisitos” es sólo de cumplimiento voluntario, como se declara acertadamente en el fundamento 8°. del fallo que se revisa, la rotulación de las cajas de la forma como aparece efectuada resulta apta para tener por suficientemente resguardado y protegido el derecho del consumidor a una “información veraz”, máxime si esa misma norma, invocada por la parte denunciante, permite que el valor medio del conjunto de los fósforos contenidos en una caja debe estar comprendido entre el 98% del contenido declarado y el 110% del mismo.

Cuarto: Que, en estas condiciones, por no haberse configurado alguna de las hipótesis de hecho que conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores constituyen infracciones a su preceptiva y que, en razón ello, autorizan a imponer sanciones de multa, deberá dejarse sin efecto la decidida en la sentencia apelada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, se **revoca**, en lo apelado, la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil quince, escrita a fojas 117, y se declara en su lugar que se absuelve a Compañía Chilena de Fósforos S.A. y a la denunciada Administradora de Supermercados Express Ltda. de la denuncia formulada en su contra por el Servicio Nacional del Consumidor en lo principal de la presentación de fojas 25.

Regístrese y devuélvase.

N° 995-2015.

Pronunciada por la Cuarta Sala de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz e integrada por la Ministro (s) señora Ana María Hernández Medina y el Abogado Integrante señor Oscar Torres Zagal.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a diecisiete de septiembre de dos mil quince, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

ROL N° 1907-15-2015

Las Condes, veintinueve de Mayo de dos mil quince.

VISTOS:

A fojas 25 y siguientes JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, abogado, Director Regional Metropolitano del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR y en su representación, ambos domiciliados en Teatinos N° 333, piso 2°, Santiago, interpone denuncia infraccional en contra de COMPAÑÍA CHILENA DE FOSFOROS S.A., representada por VIVIANA HORTA POMETTO, ambos con domicilio en calle Los Conquistadores N°1.700, Piso 15, Providencia y en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LTDA., representada por RODRIGO CRUZ MATTA, ambos con domicilio en Avda. Eduardo Frei Montalva N° 8301, Quilicura, basada en los hechos que relata y documentos que acompaña, por supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en sus artículos 3 inciso 1° letra b), 23 y 32 inciso 1°, en relación a la Norma Chilena NCh1689.Of2002, principalmente el numeral 9.2.-

Funda su denuncia en que en el mes de Diciembre de 2014, el Departamento de Calidad y Seguridad de dicha repartición pública, en virtud de la función encomendada en el artículo 58 letra d) de la Ley 19.496, elaboró un estudio relativo a la "Evaluación de la Rotulación de Fósforos de Seguridad", en el que se observaron y analizaron muestras de 14 marcas comerciales existentes en el mercado minorista formal de la ciudad de Santiago, detectando deficiencias en el rotulado de los fósforos de seguridad marca LIDER, comprados en ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LTDA., local Tomás Moro N°1590, Las Condes, por no cumplir en estos, con lo dispuesto en el numeral 9.2 de la NCh1689.Of2002, al no establecer el número exacto de unidades que contiene cada caja de fósforos (indicando en el recuadro correspondiente a la evaluación de su rotulación, que en cuanto a su contenido nominal señala "38 Palitos aproximadamente"), además hace presente que el empleo de la frase "La empresa no se responsabiliza por el uso indebido del producto" resulta inadecuada y no libera de responsabilidad alguna a la denunciada.

A fojas 47 RAUL HARVEY RUBIN, abogado, en representación de COMPAÑÍA CHILENA DE FOSFOROS S.A., presta declaración indagatoria por escrito, señalando que la norma técnica NCh1689.Of2002 en que se fundamenta la denuncia de autos, carece de imperio, toda vez que las normas chilenas son elaboradas y difundidas por el Instituto Nacional de Normalización (INN), que es una fundación de derecho privado sin fines de lucro y que el mismo INN, en su website, se encarga de señalar que según la concepción internacional, la norma técnica es voluntaria, transformándose en obligatoria, cuando está considerada en una reglamentación dictada por la



autoridad en carácter de obligatorio, donde su incumplimiento implica sanción, y que tanto las normas chilenas como las normas chilenas oficiales son en su origen de carácter voluntario, requiriendo para transformarse en obligatorias, ser citadas en algún tipo de reglamentación (resolución, decreto o ley), ya sea en forma particular (ej. cúmplase con la norma chilena NCh382) o en forma general (ej. cúmplase con las normas chilenas sobre elementos de seguridad), lo que no ocurre en el caso de la norma en comento, por lo que debe concluirse que dicha norma es voluntaria. Argumenta que descansando los supuestos incumplimientos a las normas sobre protección a los consumidores en la obligatoriedad de la norma NCh1689.Of2002, el Tribunal no debió acoger a tramitación la denuncia, la que además padece de errores de incongruencia respecto a los supuestos incumplimientos, a la marca de fósforos denunciada y en la sanción pretendida, aduciendo respecto de ésta última, que por un solo hecho, la denunciante pretende se le sancione en forma triple. Añade que la denunciante se basa para fundamentar sus postulados en el artículo 9 de la NCh1689.Of2002, pero omite toda referencia al artículo 5 de dicha norma, en cuyo numeral 5.1.1 se establece una tolerancia de más menos 12,5% entre la cantidad de fósforos contenidos en el envase y el número rotulado, permitiéndose entonces en la misma citada norma, que en el rotulado se establezca un número aproximado, cumpliéndose así de manera voluntaria, con el articulado de la NCh1689.Of2002, en la que por lo demás, la Compañía Chilena de Fósforos ha participado en su gestación y cumplimiento voluntario y cuenta con un procedimiento sobre contenido de fósforos en cajitas, certificado por la empresa CESMEC. Finalmente, declara que cumple voluntariamente con la norma chilena citada y con las normas invocadas de la Ley 19.496, por lo que solicita el rechazo de la denuncia en todas sus partes, con costas y en subsidio, se le sancione con una sola multa, por aplicación del principio "non bis in ídem".

A fojas 63 Christian Fox Igualt, abogado, en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LTDA., señala que la denunciante alega que no cumpliría con lo dispuesto en el numeral 9.2.1 de la NCh1689.Of2002, al no establecer en el rotulado de cada caja de fósforos de seguridad marca LIDER, el número exacto de unidades que contiene cada caja, lo que importaría una infracción al articulado invocado de la Ley 19.496 y a la norma chilena referida, declarando al respecto, que las normas dictadas por el Instituto Nacional de Normalización (INN), de conformidad con el ordenamiento jurídico no son obligatorias y al no ser ésta imperativa, la información legal que debe contener el rotulado de las cajas de fósforos es la que indica la Ley 19.496 y que el rotulado de las cajas de fósforos marca "LIDER" cumple cabalmente con la citada Ley. Añade que en todo caso, la norma NCh1689.Of2002 en su numeral 5.1.1. permite una tolerancia +/- 12,5% entre el valor declarado y los fósforos contenidos efectivamente en la caja, por lo que en la única caja revisada por el SERNAC no sólo se cumple con la normativa exigida, sino



que también se cumple voluntariamente con la norma chilena referida, pese a no ser exigible. Cuestiona la validez y seriedad del estudio en que se basa la denuncia, toda vez que en él no se contabilizó la cantidad de fósforos que contenía la única caja que se analizó, ni se cotejó si se encontraba dentro del margen de tolerancia que permite dicha norma, argumentando que cualquier estudio serio, especialmente si es realizado por o por encargo de la autoridad administrativa y/o fiscalizadora, debe basarse en una muestra superior a una única unidad del producto, debiendo ser examinado con criterios objetivos y completos. Finalmente señala que ni su representada ni Compañía Chilena de Fósforos S.A. han cometido infracción alguna a la Ley 19.496 ni a la norma NCh1689.Of2002, por más que esta última no le sea obligatoria, solicitando se rechace la denuncia y en subsidio, se le sancione con una sola multa, por aplicación del principio "non bis in ídem".

Con fecha 30 de Abril de 2015, a fojas 101 y siguientes, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, ocasión en que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo, luego de lo cual, la parte denunciante procedió a ratificar su denuncia, en tanto que la parte denunciada COMPAÑÍA CHILENA DE FOSFOROS S.A., contestó en los mismos términos expresados en su declaración indagatoria de fs. 47 y siguientes, pidiendo que se la tenga por reproducida en su integridad y solicitó el rechazo de la denuncia en todas sus partes, con expresa condenación en costas. A su vez, la parte denunciada ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LTDA. contestó por escrito que rola a fs. 71 y siguientes, pidiendo que se le tenga como parte integrante de la audiencia, en el que se solicita en definitiva, el rechazo de la denuncia impetrada y en subsidio, se le sancione con una sola multa en su tramo menor, por aplicación del principio "non bis in ídem", y solicitó expresa condena en costas.

En cuanto a la prueba rendida, la denunciante presentó al testigo Miguel Arturo Valenzuela Bustos, siendo tachado de contrario y las partes rindieron la documental que rola en autos, las que, en su oportunidad y de ser necesario y atingente, serán consignadas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a las tachas:

1°. A fojas 102 y siguiente, el apoderado de COMPAÑÍA CHILENA DE FOSFOROS S.A., tachó al testigo Valenzuela Bustos por las causales contempladas en los N° 5 y N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto con la parte que lo presenta tiene una relación de carácter laboral en su calidad de trabajador dependiente de la denunciante y por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo. Asimismo, a fs.103 la apoderada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LTDA., tachó al testigo Valenzuela Bustos por la causal contempladas en el N° 5 del artículo 358 del Código de



Procedimiento Civil, por cuanto es funcionario de la parte que lo presenta desde hace 35 años, por lo que carece de la habilidad para declarar.

2°. Que el apoderado de la parte denunciante, se opuso a las tachas opuestas, argumentando que éstas sólo son aplicables en el derecho privado y no a los funcionarios públicos en razón de su estatuto y estabilidad; que el testigo tomó conocimiento directo de los hechos denunciados, realizando sus funciones en cumplimiento a las facultades otorgadas al SERNAC en el artículo 58 letra d) de la Ley 19.496; que el interés del testigo de acuerdo a lo por él expresado es sólo el cumplimiento de la Ley; y que la regla de la prueba conforme a la sana crítica, permitiría esta prueba.

3°. Que ponderados los elementos de hecho y argumentaciones de las partes, éste Tribunal rechazará las tachas formuladas en contra del testigo, fundadas en el artículo 358, N° 5 del Código de Procedimiento Civil, dado que esta causal de inhabilidad, se funda en el estrecho vínculo de dependencia entre el testigo y la parte que lo presenta, que no es el caso de los funcionarios públicos, que no dependen del Fisco en los términos que la disposición legal exige, toda vez que la ley establece un estatuto jurídico que garantiza la independencia del testigo.

Que respecto a la tacha formulada por la causal del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, correspondiendo al actor que alega la inhabilidad del testigo probar la configuración de la causal, no se ha acreditado en el proceso cuál sería el interés de carácter patrimonial del testigo, sino que por el contrario contestando una pregunta, dijo no tener "ningún interés económico" y si bien de inmediato declaró tener interés de velar por el cumplimiento de las normas y de la Ley 19.496, éste no configura en lo más mínimo la causal de inhabilidad invocada, sino que en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 19.496, corresponde a un imperativo legal, por lo que el Tribunal rechazará la tacha formulada.

En cuanto al fondo:

4°. Que en estos autos, se trata de establecer la responsabilidad contravencional que correspondiere a las denunciadas COMPAÑÍA CHILENA DE FOSFOROS S.A. y ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LTDA., por en infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en sus artículos 3 inciso 1° letra b), 23 y 32 inciso 1°, en relación a la Norma Chilena NCh1689.Of2002, principalmente el numeral 9.2.-

5°. Que la parte denunciante, el Servicio nacional del consumidor, en el ejercicio de su función establecida en el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, sostiene en su presentación de fs. 25 y siguientes, que efectuado un estudio sobre Evaluación de la Rotulación de los "Productos de Seguridad", y su conformidad con la rotulación exigida en la norma técnica NCh1689.Of2002, se detectó en el



rotulado de las cajas de fósforos marca LIDER, producidos y comercializados por las denunciadas, que en ellas no se señala el número exacto de unidades que contiene cada caja de fósforos, toda vez que en éstas se indica, 38 Palitos aproximadamente, incumpliendo así, con la normativa establecida en el numeral 9.2 de la Norma Chilena NCh1689.Of2002 y con la normativa de protección del consumidor invocada.

6°. Que no existe controversia entre las partes respecto de que en el rotulado de las cajas de fósforos marca LIDER se señala un contenido nominal aproximado, lo que además consta en las 4 cajas acompañadas por la denunciante a autos, en las que se indica "PALITOS 38 APROX", debiendo dilucidarse entonces, si los parámetros para la rotulación de las cajas de fósforos de seguridad, señalados en la norma chilena NCh1689.Of2002, son obligatorios o voluntarios para los proveedores denunciados y si con la frase "PALITOS 38 APROX" contenida en la rotulación de las cajas de fósforos marca LIDER, se vulnera la normativa exigible invocada.

7°. Que la denunciante sustenta su acción en el estudio de "Evaluación de la Rotulación de Fósforos de Seguridad" realizado en Diciembre de 2014, por el Departamento de Calidad y Seguridad de Productos, en el que se indica que su objetivo específico es evaluar la existencia de la Información rotulada conforme a los parámetros establecidos en la NCh1689.Of2002, pudiendo advertirse tanto del mismo, como del tenor de su denuncia, el carácter de obligatoriedad que le otorga a la norma técnica citada. Al respecto, el propio testigo de la denunciante, quien depuso a fs. 102 a fs. 105 - junto con señalar que su participación en dicho estudio se debió a su calidad de Jefe Subrogante del Departamento de Calidad y Seguridad de Productos del SERNAC- al ser preguntado sobre la obligatoriedad de la norma citada, reconoce que esta es de carácter voluntario. Asimismo, en la instrumental acompañada por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LTDA. a fs. 99 y fs 100, consistentes en dos impresiones del sitio web del INN, se indica que según la concepción internacional, toda norma técnica es voluntaria y se transforma en obligatoria, cuando está considerada en una reglamentación dictada por la autoridad con carácter de obligatorio, donde su incumplimiento implica sanción, señalándose a su vez, que las normas chilenas y normas chilenas oficiales, son en su origen de carácter voluntario, requiriéndose para transformarse en obligatorias, ser citadas en algún tipo de reglamentación (resolución, decreto o ley), ya sea en forma particular (ej. cúmplase con la norma chilena NCh382) o en forma general (ej. cúmplase con las normas chilenas sobre elementos de seguridad).

Ahora bien, no obstante haber sido objetadas las impresiones del sitio web del INN a fs. 110, por cuanto eran copias simples de las cuales no consta su integridad ni autenticidad, el Tribunal ha verificado en la página web del Instituto Nacional de Normalización, www.inn.cl, la veracidad de su contenido.



8°. Que la resolución en virtud de la cual se declara Norma Oficial la Nch 1689.Of2002 (Resolución 117 Exenta de fecha 12 de Abril de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción), no cumple con los requisitos exigidos para su obligatoriedad de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, por lo que esta sentenciadora da por acreditado el carácter de voluntaria de la norma chilena citada (mismo criterio adoptado en los dictámenes N°34.392 de 1989, 16.490 de 2003 y N°26.430 de 2013 de la Contraloría General de La República, entre otros), por lo que no siendo vinculante la norma chilena oficial citada, no les es exigible a las denunciadas su articulado.

9°. Que, sin embargo, es lo cierto, que el artículo 3 inciso primero letra b) de la Ley 19.496, confiere a los consumidores "El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos".

10°. Que, a juicio de este Tribunal, es claro, que la cantidad de unidades que contiene cada caja de fósforos, constituye una característica o información "relevante" para los consumidores al adquirir el producto y que al indicarse en el rotulado de las cajas marca LIDER "PALITOS 38 APROX.", se entrega al arbitrio de los proveedores el determinar su contenido nominal, el cual puede oscilar dentro de un margen subjetivo fijado por ellos mismos, toda vez que el término "aproximado" significa que se acerca más o menos a lo exacto, lo que permite que los denunciados eventualmente determinaran por ejemplo, un contenido de 35 o 36 palitos de fósforos en cada caja, al considerar éstos aproximados a 38, lo que implicaría "30" o "20" fósforos menos respectivamente en cada paquete de 10 cajas y una cantidad considerable en los miles o millones de paquetes que se venden a los consumidores, en perjuicio de éstos y en beneficio de los proveedores, existiendo un desequilibrio en los intereses de cada cual.

11°. Que de lo razonado en el considerando precedente, se desprende que, el rotulado denunciado, que indicó un contenido nominal aproximado de fósforos en cada caja, ocasionó a los consumidores un desconocimiento del real contenido nominal del producto y en contrapartida, ha permitido a los proveedores manejar a su arbitrio -dentro del margen subjetivo que el término "aproximado" permite- el contenido nominal de las cajas de fósforos, sin permitir a los consumidores contrarrestar en relación a un número determinado de fósforos.

12°. Que en el mismo sentido se pronuncia la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Ingreso de Corte N°318-2008, en relación a que el desconocimiento por parte de los consumidores del real del stock existente, no ha permitido a éstos contrarrestar lo pertinente, lo que ha permitido al proveedor manejar a su arbitrio el cumplimiento de su obligación.



13°. Que la denunciante sostiene que las denunciadas han infringido de igual forma el artículo 23 inciso 1° de la ley 19.946, norma que tipifica como infracción, la conducta del proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias "en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio", e indica que el proveedor debe respetar estándares de profesionalidad, no pudiendo sino saber la cantidad de fósforos que tiene cada caja. No obstante, no ha rendido prueba alguna en autos como le corresponde según las cargas de la prueba, para acreditar el menoscabo sufrido por ese tal consumidor, requisito sine qua non de esta norma, toda vez que tal como se consigna en el considerando 10°, cada caja eventualmente podría contener más de los 38 palitos de fósforos aproximados, desconociéndose en el estudio realizado por el Departamento de Calidad y Seguridad de Productos del SERNAC, el número de fósforos que contenía cada caja del paquete revisado, según consta de los propios dichos del testigo de la denunciante, quien a fs. 104 declara que "no se efectuó control de contenido nominal. No se contaron los palitos de fósforos.

14° Finalmente, la denunciante invoca la infracción del artículo 32 inciso 1° de la Ley 19.496, en relación al artículo 1° número 3° incisos 1° y 3° de la citada Ley, y del artículo 9.2.1 de la Norma Chilena NCh1689.Of2002, planteando que al estar las denunciadas obligadas a rotular el paquete que contiene los fósforos de seguridad, cumpliendo con los parámetros mínimos que exige el artículo 9.2.1. de la Norma Chilena referida e incumplir con ello, se estaría de esta forma incumpliendo con el objetivo de la información básica comercial, empero, según se razonó en el considerando 8°, la Norma Chilena NCh1689.Of2002, no es obligatoria y respecto del artículo 32 de la Ley 19.496, de los elementos de hecho y argumentaciones de las partes, no se vislumbra como ha podido éste vulnerarse.

15° Que sin perjuicio de la facultad que tienen las partes para objetar la prueba instrumental rendida, tal como ha ocurrido en la especie a fs. 108 y fs. 110, este Tribunal, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 14 de la Ley 18.287, los analiza y pondera conforme a las normas de la sana crítica.

16° Que, en consecuencia, apreciando la prueba y antecedentes de la causa conforme según lo dispone el artículo 14 de la Ley N°18.287, da por establecido que los proveedores denunciados han infringido el artículo 3 inciso primero letra b) de la Ley 19.496 al no entregar en el rotulado de las cajas de fósforos marca LIDER, una información veraz y oportuna sobre el contenido nominal de palitos de fósforos que contiene, siendo ésta una característica relevante para el consumidor, motivo por el cual procede acoger la denuncia entablada en su contra.



Por estas consideraciones **Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley N° 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, **se declara:**

- Que se rechazan las tachas formuladas por las denunciadas a fojas 102 y siguiente, respecto del testigo Miguel Valenzuela Bustos, presentado por la denunciante.
- Que se acoge la denuncia interpuesta en la presentación de fs. 25 y siguientes y se condena a las denunciadas COMPAÑÍA CHILENA DE FOSFOROS S.A., representada por VIVIANA HORTA POMETTO y ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LTDA., representada por RODRIGO CRUZ MATTA, todos individualizados en autos, al pago de una multa de **10 (diez) Unidades Tributarias Mensuales**, cada una, por ser autoras de la infracción consignada en el considerando 16°, con costas.
- Que, si no pagaren las multas impuestas dentro del plazo legal de cinco días, sufrirá el representante de cada una de las empresas condenadas, por vía de sustitución y apremio **quince noches de reclusión**, que se contarán desde sus ingresos al establecimiento penal correspondiente, sin otro apercibimiento.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

Causa Rol N° 1907-15-2015

RESOLVIÓ MARÍA ISABEL READI CATAN. JUEZA TITULAR.



AUTORIZA HUGO ANGEL GREBE. SECRETARIO (S).